



BARANOA, 18 de enero de dos mil veinte (2.021)

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2017-000463-00

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: OLARIS NIETO CANTILLO CC.22456167

DEMANDADO: URIEL NAIM PADILLA NUÑEZ CC. 86.901.140

REFERENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se allegó oficio informando sobre el decreto de un embargo de remanente.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 18 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2.021)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en fecha 28 de octubre de 2020 se allegó por parte de la parte demandante un oficio emitido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA-CORDOBA** informando del decreto de un embargo de remanente en los siguientes términos:

“...por medio del presente escrito le comunico que se ha decretado la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Baranoa, Atlántico, con el radicado 2017.00463-00.”

No obstante, revisado el expediente se observa que se trata de un proceso verbal sumario de alimentos a mayores, en el cual mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 se aprobó acuerdo conciliatorio extraprocésal y se Fijó cuota permanente del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mesada pensional del demandado señor **URIEL NAIM PADILLA NUÑEZ**.

Ahora bien, partiendo de la naturaleza del proceso y de conformidad en lo estipulado en los artículos 411 inciso 1º y 3, artículo 422 del Código Civil los cuales rezan lo siguiente:

Artículo 411: titulares del derecho de alimentos.

1o) Al cónyuge.

4o) Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente: A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

Artículo 422: Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Además de lo anterior; En sentencia T-506 de 2011, la Corte Constitucional reitera:

«La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.

Por lo anteriormente citado y recordando que las obligaciones alimentarias incorporan llevan consigo la característica de tracto sucesivo, se abstendrá el despacho de acoger el embargo de remanente señalado, ordenándolo así en la parte resolutive.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA**.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: ABSTENERSE de acoger el embargo del remanente decretado dentro del proceso **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LORICA-CORDOBA**, dentro del proceso de la referencia, por las consideraciones antes expuestas. Envíense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518cd5f2685d3b9515e33e4f9deed8bb02bbb5a29bcea9b6df1a3607d71c7870

Documento generado en 18/01/2021 10:01:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>